

DIARIO OFICIAL 46.129

RESOLUCIÓN 2454

03/11/2005

por la cual se establecen las medidas pertinentes para el cumplimiento de la veda de pesca de los camarones de Aguas Someras y Profundas en el Océano Pacífico Colombiano.

El Subgerente de Pesca y Acuicultura del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural Incoder, en ejercicio de las facultades conferidas mediante el parágrafo del artículo tercero de la Resolución número 2238 del 24 de noviembre de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 2238 del 24 de noviembre de 2005, el Gerente General del Incoder estableció una Veda para el Camarón de Aguas Someras entre el 1° de enero y el 28 de febrero de cada año y de Camarón de Aguas Profundas entre el 1° de diciembre y el 15 de enero de cada año, en el Océano Pacífico Colombiano;

Que en el acto administrativo antes enunciado mediante el cual se estableció la veda se consagró en el parágrafo del artículo 3° la facultad para que el Subgerente de Pesca y Acuicultura del Instituto adoptara mediante acto administrativo las medidas de manejo necesarias que sirvan de Control y vigilancia, con el objeto de dar cumplimiento a la Veda de Camarón de Aguas Someras y Profundas de conformidad con el artículo 17 numeral 11 de Decreto 1300 de 2003;

Que en atención a lo anteriormente expuesto el Subgerente de Pesca y Acuicultura debidamente facultado procede a adoptar las medidas para el cumplimiento de la Veda de Pesca de los Camarones de Aguas Profundas y Someras del Océano Pacífico Colombiano, lo cual es acorde con el artículo 17 que consagra en su numeral 6, que la Subgerencia de Pesca y Acuicultura del Incoder, tiene entre sus funciones identificar y evaluar los recursos pesqueros susceptibles de aprovechamiento, determinar su volumen de captura y tallas mínimas, e identificar las épocas y áreas geográficas y preparar las respectivas propuestas de ordenación y regulación;

Que de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y en especial con el numeral 8 del artículo 13 de la Ley 13 de 1990, corresponde al Instituto adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de las normas que regulan el ejercicio de la actividad pesquera y de coordinar las acciones de las diferentes entidades públicas comprometidas con esta labor;

Que la presente resolución permite un adecuado control, vigilancia y asegura el cumplimiento de las normas que regulan la actividad pesquera, en este caso, el cumplimiento de las vedas y así mismo sirve de herramienta para imponer las sanciones correspondientes a quienes violen e incumplan las medidas adoptadas en presente acto administrativo, tal como lo contempla el artículo 53 de la Ley 13 de 1990 en concordancia con el artículo 159 del Decreto Reglamentario 2256 de 1991.

En mérito do lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Establecer las medidas pertinentes para el cumplimiento de la veda de pesca de camarones de Aguas Someras y Profundas en el Océano Pacífico Colombiano, que comprende los departamentos de Chocó, Valle del Cauca, Cauca y Nariño, de las especies definidas en la Resolución número 2238 de 2005 mediante la cual se estableció la veda camarón de aguas someras y profundas y en el en área definida en acto administrativo antes enunciado.

Artículo 2°. Prohibir entre el 1° de diciembre de 2005 y el 15 de enero de 2006 para el camarón de aguas profundas, y entre el 1° de enero y el 28 de febrero de 2006 para el camarón de aguas someras, las siguientes fases y/o actividades relacionadas con las especies de camarón vedadas: Extracción en cualquier modalidad, desembarco y posesión en cualquiera de sus presentaciones, procesamiento, comercialización total, acopio y transporte.

Artículo 3°. Concédase un plazo de diez (10) días calendario para que comercialicen (venta al público, hoteles, restaurantes y sitios similares, empaquen y transporten a su destino final así: Para el camarón de aguas profundas hasta el 10 de diciembre de cada año y para camarón de aguas someras hasta el 10 de enero de cada año. En dichas fechas señaladas deberán quedar los inventarios definitivos de la producción, la cual quedará almacenada hasta el periodo de terminación de la veda.

Parágrafo 1°. Para efectos de cumplimiento del presente artículo los funcionarios del Incoder en cada zona respectiva levantarán los inventarios definitivos correspondientes a más tardar el 11 de diciembre y el 11 de enero de acuerdo a la veda de cada recurso respectivamente y controlarán los mismos durante todo el periodo de la veda.

Parágrafo 2°. En el caso de camarón de aguas profundas se hará el inventario respectivo y los permisionarios deberán indicar el porcentaje del producto con destino al mercado internacional a efecto de que este último bajo la supervisión de Incoder y con el lleno de los requisitos legales pueda colocarse en su destino final (Mercado internacional).

Artículo 3°. Queda prohibido en la fecha de la veda de camarón de aguas someras 1° de enero al 28 de febrero de cada año el uso de la red de enmalle de nylon monofilamento conocida regionalmente como “Trasmallo Electrónico”, su transporte y posesión a bordo, al igual que otros equipos o aparejos que se puedan utilizar en la extracción de Camarón de Aguas Someras. Los artes de pesca que estén prohibidos serán decomisados, al igual que se decomisarán aquellos que pese a que estén permitidos sirvan para esconder o amparar los artes prohibidos o productos vedados.

Parágrafo 1°. Durante la veda de camarón de aguas someras los artesanales podrán utilizar únicamente las redes de malla de monofilamento que tengan un ojo de malla superior a 3 1/2 pulgadas y el calibre de nylon sea el correspondiente y solo pueden ser usadas para la captura de peces.

Parágrafo 2°. Las changas y redes que no reúnan las características autorizadas serán decomisadas e incineradas en presencia de una autoridad competente del lugar, previa recepción de la declaración libre y espontánea del implicado a fin de garantizar el Derecho de Contradicción y Defensa testimonio.

Artículo 5°. Los comerciantes pesqueros correspondientes al área de jurisdicción de la veda que estén debidamente autorizados para comercializar camarón de las especies capturadas en el Océano Atlántico, las provenientes de cultivo e importaciones deberán informar la existencia que tengan en la fecha de la veda al igual que manifestarán los productos que durante la veda hayan acopiado de las modalidades antes mencionadas. El origen de dichos productos deberá demostrarlos con la factura correspondiente. La presente medida se hará extensiva a las galerías, plazas de mercados, almacenes de cadenas, restaurantes, centros de acopio y demás sitios similares.

Parágrafo 1°. El Incoder se reserva el derecho de verificar la legalidad y veracidad de la información que se encuentra en la factura con los organismos competentes, como la DIAN entre otras.

Parágrafo 2°. La alteración de los inventarios por ingresos o egresos de productos sin autorización del Incoder dará lugar a la imposición de las sanciones legales.

Artículo 6°. Práctiquense visitas de inspección para verificar las fechas de las cosechas del camarón de cultivo que tengan programadas durante los periodos de vedas.

Parágrafo 1°. Para la comercialización y transporte del Camarón de Cultivo los permisionarios deberán solicitar la expedición de la guía de movilización, en la cual el Incoder especificará datos tales como los volúmenes aproximados y el destino final de los productos. En caso de requerirse por parte del instituto los permisionarios deberán demostrar la procedencia y demás datos que se estime convenientes.

Artículo 7°. En el periodo comprendido entre el 1° de diciembre y el 15 de enero de cada año para el camarón de aguas profundas, y entre el 1° de enero y el 28 de febrero de cada año para el camarón de aguas someras, las Capitanías de Puerto correspondientes no autorizarán zarpe a ninguna embarcación, excepto a las que sean utilizadas para las operaciones de vigilancia y control. Para efectos de su cumplimiento se les comunicará a las capitanías respectivas la presente disposición.

Parágrafo 1°. La flota pesquera de Camarón de Aguas profundas deberá entrar a puerto a más tardar el día 30 de noviembre a las 00:00 de cada año; la flota de camarón de aguas Someras en el Océano Pacífico colombiano deberá entrar a puerto a más tardar el día 31 de diciembre de a las 00:00 horas de cada año, so pena del decomiso del producto y demás sanciones a que haya lugar, en cumplimiento a la veda establecida.

Parágrafo 2°. El Incoder remitirá a las capitanías de puerto, previo a los dos períodos de veda, el listado de las embarcaciones camaroneras que pueden realizar faenas de pesca en cada uno de los periodos de vedas, ya que algunas poseen permiso para la captura del camarón de aguas profundas y someras.

Parágrafo 3°. Se puede autorizar el zarpe de motonaves camaroneras que vayan a realizar actividades de pesca blanca y que previa inspección se certifique que han bajado las plumas y demás.

Parágrafo 4°. Durante el período de veda de camarón de aguas someras, las motonaves que vayan a realizar faenas de pesca de camarón de aguas profundas solamente pueden zarpar llevando un observador a bordo, y que hará las veces de marino de pesca formando parte de la tripulación; el cual es seleccionado por las asociaciones de pescadores artesanales y certificado por parte del Incoder. El pago del observador corre por cuenta del Armador de la motonave. Una vez la motonave haga su arribo a puerto deberá informar al Incoder, para que un funcionario esté presente al momento del desembarque del producto, garantizando con esto el cumplimiento de esta medida.

Artículo 8°. Toda la flota pesquera de Camarón de Aguas Someras y Profundas durante los respectivos periodos de veda en el Pacífico Colombiano que sea sorprendida en faenas de pesca de las especies prohibidas se le decomisará el producto y se le aplicará las demás sanciones a que haya lugar, en cumplimiento a las vedas establecidas.

Artículo 9°. Las infracciones a las disposiciones que regulan la veda del camarón de Aguas Someras y Profundas en el Océano Pacífico Colombiano serán sancionadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 55 de la Ley 13 de 1990 y el Decreto Reglamentario 2256 de 1991 y demás normas concordantes con la materia, las cuales se aplicarán sin perjuicio de las normas penales, civiles y disciplinarias a que haya lugar. El titular del permiso, los propietarios, armadores y el capitán de la embarcación responderán solidariamente cuando infrinjan tales disposiciones.

Parágrafo 1°. La Subgerencia de Pesca y Acuicultura, debidamente facultada mediante la Resolución número 0405 de 2003, investigará las infracciones e incumplimiento de la presente veda, para lo cual comisionará a los funcionarios que considere pertinente para la práctica de pruebas y con el fin de darles su Derecho a la Defensa y garantizando un debido proceso a los presuntos infractores. La investigación podrá hacerse durante el transcurso de la veda e incluso días posteriores a la misma.

Artículo 10. El producto decomisado que se aprehenda por motivo de estarse infringiendo las disposiciones legales y la presente reglamentación por tratarse de un producto altamente perecedero se donará inmediatamente a entidades de beneficencia en presencia de una autoridad competente, para lo cual deberá evaluarse que el mismo se encuentra en condiciones óptimas para el consumo humano. La presente medida se asume, en atención a lo consagrado en la parte final del artículo 43 del Decreto 2256 de 1991 que consagra que la parte del producto que no pudiere comercializarse se entregará como donación a entidades de beneficencia. En el entendido de que el instituto como administrador y controlador de la actividad pesquera y acuícola no puede comercializar productos pesqueros que se encuentren vedados, o que no cumplan con las tallas mínimas establecidas.

Para proceder con la donación deberá previamente tomársele declaración libre y espontánea al o los implicados a fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa establecido en el artículo 29 de la Constitución Nacional. La donación deberá constar en acta firmada por los intervinientes y remitir la pertinente a la Subgerencia para lo de su competencia.

Parágrafo 1°. Cuando el decomiso del producto anotado anteriormente se practique por iniciativa de la Armada Nacional, el Instituto entregará el 10% del mismo cuando así lo soliciten dichas autoridades, artículo 174 del Decreto 2256 de 1991. La entrega que se efectúe debe constar en acta firmada por los intervinientes de la cual se enviará copia a la Subgerencia para lo de su competencia.

Artículo 11. El Subgerente de Pesca y Acuicultura podrá evaluar, ajustar, aclarar y/o modificar en parte o totalmente el presente acto administrativo por necesidades de interés público o social.

Artículo 12. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que sean contrarias, en especial las Resoluciones números 1029 del 26 de noviembre de 2003, 1096 del 16 de diciembre de 2003, 0063 del 19 de enero de 2004, la 0083 del 20 de enero de 2004 y la 2072 del 03 de diciembre de 2004.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de noviembre de 2005.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

El Subgerente de Pesca y Acuicultura-Incoder

Julián Botero Arango.
(C. F.)